



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13187.8/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de junio de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en:

El reclamante indica que se produce una anulación unilateral por parte de [REDACTED] y sin aviso en el billete de ida y un retraso en la llegada en el de vuelta. Solicita devolución total del primero y parcial del segundo.

La cuantía reclamada asciende a 76,35 euros.

El reclamante posteriormente (20 de mayo de 2024) informa por escrito que recibe una notificación. informándole que se iba a proceder a tramitar en audiencia la resolución de este expediente. Señala que se ha visto sorprendido cuando comprueba que el 13 de octubre de 2023 [REDACTED] respondió e indemnizó el 17 de octubre de 2023 por la suspensión del servicio del día 5 de septiembre de 2023. Entiende que debe cerrarse el expediente, ya que las partes vieron satisfechas sus pretensiones.

La empresa mediante escritos de 13 de octubre de 2023 y 13 de junio de 2024, manifiestan que procede la devolución del importe del billete o billetes no utilizados, por la supresión del tren –circunstancias ajenas DANA septiembre de 2023- y que se había dispuesto ese reintegro mediante la forma de pago utilizada, por importe de 50,90 € correspondiente al valor de los dos billetes Madrid-Granada.

En cuanto a la devolución por el retraso de 20 minutos en la llegada a destino de viaje Granada-Madrid, corresponde la devolución del 50% del billete, procede el reintegro también del importe de 25,45 euros, que se harán mediante los ingresos correspondientes a la tarjeta de compra anteriormente mencionada.

Al haberse satisfecho la devolución, solicitan que se tenga por archivado del procedimiento.

El reclamante por escrito de fecha 20 de mayo de 2024 indica haber recibido las últimas alegaciones de la empresa fechadas en junio de 2024, y que la parte denunciada ya respondió el 13 de octubre de 2023 y que indemnizó el día 17 de ese mes por la suspensión del servicio del día 5 de septiembre de 2023, por lo que pide que se cierre el presente expediente ya que en dos meses, vieron satisfechas la resolución



Comunidad de Madrid

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia escrita a las partes.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del presente asunto ya que el reclamante mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2024, indica haber recibido una notificación de la empresa reclamada en la que es informado que el día 17 de octubre de 2023, fue indemnizado por los hechos objeto de controversia.

El solicitante y la entidad demandada consideran que el expediente debe cerrarse ya que se han visto satisfechas sus pretensiones y así de conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 b), del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, se dan por terminadas las actuaciones y se pone fin al procedimiento arbitral.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de firma en el lateral.